

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición del apoderado judicial del señor PABLO ANDRES GARROTE CORTES, para resolver.

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	1. 486
Actuación:	Muerte presunta
Interesado:	Pablo Andrés Garrote Cortés
Desaparecida:	Dary Lupe Cortes Redin
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00074 00
Providencia:	Aclaración.

Se solicita por el apoderado judicial del señor PABLO ANDRÉS GARROTE CORTES, hijo de la presunta desaparecida, que se ordene remitir el emplazamiento de la demandada DARY LUPE CORTES REDYN, conforme lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., con base en que a) al iniciarse la demanda tenía como residencia la calle 31 No. 5-57 barrio El Porvenir, tal como fue enunciado como lugar de notificación, b) Que admitida la demanda se ordenó correrle traslado al cual se surtió con lo necesario para llevar a cabo la notificación personal, c) Enviada la comunicación de admisión de la demanda y citación para notificación suministrada, la demandada ya no reside en el inmueble, d) su poderdante y el suscrito desconocen otra dirección donde pueda residir y notificarse personalmente al demandado. Por ignorar su paradero, se pide el emplazamiento. Funda su petición en lo preceptuado por el numeral 4º artículo 291 del C.G.P.

Allega el profesional del derecho, una segunda solicitud en similares términos, anexando una certificación del diario El País y recorte del mismo periódico, sin que estos cumplan con un mínimo de los requisitos dispuestos en el artículo 584 del C.G.P., el que remite a los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 583 del mismo mandato.

Es confusa la petición del apoderado, al solicitar el emplazamiento del demandado, cuando no lo hay, lo que existe es una persona desaparecida, de quien se pretende se declare su muerte presunta, a través del proceso de jurisdicción voluntaria, trámite que se lleva a cabo bajo los preceptos de los artículos 584 del C.G.P. y 97 del Código Civil. Admitida la demanda, se dispuso el emplazamiento por edicto de la presunta desaparecida DARY LUPE CORTES REDIN, trámite este que debe surtirse por la parte actora, en los términos dispuestos en las normas citadas, y ordenado en el auto No. 562 del 9 de marzo de 2020.

Ante lo incongruente de la petición, se negará por improcedente y se requerirá a la parte accionante, para que en el término de diez (10) días, allegue las primeras publicaciones del emplazamiento, en los términos dispuestos en el auto admisorio.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

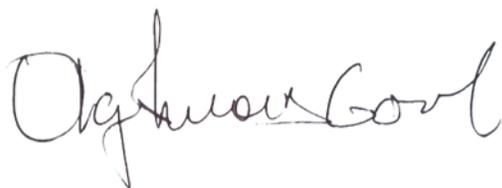
R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por el apoderado judicial del señor PABLO ANDRES CORTES REDIN, por las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR al interesado en el presente trámite, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue las primeras publicaciones del emplazamiento de la señora DARY LUPE CORTES REDIN, en los términos dispuestos en el auto admisorio No. 562 del 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE
CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ